



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 7 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños personales ocasionados a R.G.G., durante la "Romería de San Benito" (EXP. 175/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen debiera tener por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a tramitar por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con eventuales daños a particulares generados con ocasión de la "Romería de San Benito", en los términos que constan en el expediente remitido.

2. En este tipo de asuntos es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) remitida por el Alcalde del Ayuntamiento estando legitimado el sujeto remitente al efecto, según el art. 12.3 de dicha Ley.

3. El hecho lesivo fundamento del deber indemnizatorio de la Administración actuante consiste en que el 12 de julio de 2009, sobre las 15:30, cuando la afectada se sentó en una de las sillas del denominado "ventorillo solidario", situado en la Plaza del Adelantado, mientras se desarrollaba el evento festivo mencionado sufrió una caída por el mal estado de conservación de dicha silla, fracturándose el tercio distal de la muñeca izquierda como resultado, pese a haber sido atendida de inmediato por un agente de la Policía Local.

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, además de la citada LCCC, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica en esta materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Y también, en su caso y en relación con lo previsto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la ordenación del servicio afectado.

II

1. En este caso, el procedimiento se inició de oficio mediante Providencia de 9 de agosto de 2010, constando también que se dictó Decreto 2013/2011, de 19 de julio, por el que, resolviéndose tal procedimiento, se desestimó definitivamente la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento; esto es, se adoptó el acto administrativo resolutorio sin haberse solicitado, como es preceptivo según se expuso, el Dictamen de este Organismo.

2. Subsiguientemente y, es claro, por el carácter de la actuación indicada, la interesada interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Santa Cruz de Tenerife. Lo que, en principio y sin perjuicio de lo que enseguida se expondrá, no debiera obstar a la resolución del procedimiento tramitado, salvo que se hubiere dictado Sentencia, en cuyo caso cabría al Ayuntamiento recurrirla de ser desfavorable a sus intereses.

En relación con esta circunstancia, en el expediente consta escrito de 13 de abril de 2013 aludiéndose al acuerdo de suspensión judicial del proceso de referencia, desconociéndose sin embargo la certeza de tal suspensión. Lo que no obsta al pronunciamiento de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la actuación procedimental del Ayuntamiento; máxime cuando, en cualquier caso, se reconoce por la representación jurídica del mismo la omisión de la solicitud de Dictamen, siendo procedente recabarlo.

III

1. Pues bien, siendo cierto que es preceptiva la solicitud de Dictamen en este tipo de procedimiento, sin embargo dicha solicitud ha de producirse necesaria e insubsanablemente antes de que se resuelva y, más concretamente, sobre la Propuesta de acto resolutorio.

Así, dado el carácter consultivo del Dictamen, la función en la que se formaliza este no es jurisdiccional ni asesora y, por ende, tiene carácter previo al acto resolutorio del procedimiento, debiendo ser su objeto la correspondiente Propuesta, aunque con el contenido propio de tal acto, proponiéndola el instructor al decisor del procedimiento.

Efectivamente, en concordancia con lo previsto en los ya mencionados arts. 1.1. 3.2, 11 y 12 LCCC, así como en los concordantes del Reglamento de organización y funcionamiento de este Organismo, el art. 12 RPAPRP dispone explícitamente que el objeto del Dictamen a recabar, como trámite esencial cuya omisión genera invalidez del acto que se dicte, según ha advertido este Organismo y determinan constantes decisiones de los Tribunales y, en particular, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, es el proyecto del antedicho acto, la PR del procedimiento, que ha de tener el contenido previsto en el art. 12.1 RPAPRP y, por ende, en el art. 89 LRJAP-PAC.

En este sentido, la solicitud de Dictamen ha de producirse una vez culminada la instrucción del procedimiento, en todos y cada uno de sus trámites y a los efectos de lo previsto en el art. 78.1 LRJAP-PAC, incluyendo contestación razonada a las alegaciones de la interesada producidas en la tramitación, particularmente en el trámite de vista y audiencia, en su caso.

Obviamente, dictada la Resolución omitiéndose la solicitud de Dictamen, además del efecto de invalidez antedicho, es patente que no cabe que se solicite posteriormente el pronunciamiento de este Organismo sobre la cuestión que resuelve, como aquí ocurre, salvo precisamente y de ser recabado entonces para dictaminar su nulidad por el motivo indicado, sin poderse pronunciar en absoluto sobre su contenido y, por tanto, sobre la adecuación jurídica o no de su resuelvo, en relación con las cuestiones señaladas en el apartado 2 del citado art. 12 RPAPRP.

2. En consecuencia, la invalidez producida por la improcedente actuación administrativa en este caso únicamente puede subsanarse, y así obtenerse el pronunciamiento de este Organismo antes señalado, acordándose la revocación de la Resolución dictada, con subsiguiente retroacción de actuaciones en orden a la realización, y por demás correctamente, de los trámites preceptivos del procedimiento de responsabilidad según se dispone en la LRJAP-PAC y el RPAPRP.

En esta línea, es obligada la emisión de informe del Servicio municipal afectado por el hecho lesivo, teniendo en cuenta su consistencia y ámbito de producción, por

lo demás aparentemente constatada, y, por consiguiente, vistas las características del evento en el que ocurre y sus circunstancias.

Y ello, siempre en relación con las funciones atribuidas al órgano o unidad administrativa correspondiente y, por eso, integradas en el servicio público municipal prestado, cuales son el control o vigilancia y las medidas de seguridad, en general, del evento, pero también concretamente respecto a los ventorrillos autorizados con motivo de su desarrollo, incluyendo el acceso o uso público, especialmente de existir conexión municipal directa con el de referencia.

Luego, ha de efectuarse de acuerdo con su previsión normativa la apertura de período probatorio y, por último, el trámite de vista y audiencia, con ulterior y consecuente formulación de la Propuesta de Resolución, solicitándose Dictamen sobre ella.

C O N C L U S I Ó N

La Resolución dictada en este asunto es nula de pleno Derecho, sin haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, procediendo a revocarla y retrotraerse las actuaciones en orden a que, efectuados, según se ha expuesto, los trámites correspondientes al procedimiento a tramitar, se recabe Dictamen sobre la Propuesta de Resolución que debidamente se formule.